

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/10/2017**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**DENUNCIADO:** DELFINA  
GÓMEZ ÁLVAREZ Y MORENA**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/10/2017**, relativo a la denuncia presentada por Julián Hernández Reyes representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez precandidata a la gubernatura del Estado de México, así como en contra del Partido Político MORENA; por la comisión de actos anticipados de campaña; y

**RESULTANDO****ANTECEDENTES**

**I. Denuncia.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, Julián Hernández Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del **Partido Político MORENA y quien o quienes resulten responsables**; por hechos que considera constituyen actos anticipados de campaña establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral del Estado de México.



**II. Acuerdo de admisión a trámite.** Por acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó la integración del expediente **PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/018/2017/02**; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**III. Emplazamiento a los denunciados.** A través de diligencias del veinticuatro de febrero del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento a Delfina Gómez Álvarez precandidata a la gubernatura del Estado de México, así como al Partido Político MORENA.

**IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El veintisiete de febrero de esta anualidad, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la presencia del quejoso Partido Revolucionario Institucional a través de su representante Erick Lara Arizmendi, así como del denunciado, partido político MORENA a través de su representante, el ciudadano Ricardo Moreno Bastida y de la denunciada Delfina Gómez Álvarez, a través de su representante, Jorge Mejía Rosales. Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.**

Por oficio IEEM/SE/1870/2017, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el primero de marzo del año en curso, fue remitido el expediente **PES/EDOMEX/PRI/DGA-MORENA/018/2017/02**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.

**VI. Turno, registro.** Por proveído del dos de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave **PES/10/2017** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**VII. Radicación.** El cuatro de marzo del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia y declaró cerrada la instrucción.

**VIII. Proyecto de sentencia.** El cinco de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral por presuntos actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia de la queja.** Los probables infractores, en la audiencia de pruebas y alegatos refieren que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, consistente en que la denuncia sea evidentemente frívola.

Lo anterior, en razón de que, en su estima, el escrito de denuncia es frívolo, ya que a su decir se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La referida causal de improcedencia debe **desestimarse** en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el Siguiente: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva generan vulneración al marco jurídico que rigen los actos de precampaña y campaña; asimismo ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertido; por lo tanto se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico al realizarse actos anticipados de campaña.

**TERCERO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos**

<sup>1</sup> Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**a) Hechos denunciados**

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos sustantivos y consideraciones jurídicas que motivaron la queja por parte del Partido Revolucionario Institucional:

**HECHOS**

...

5. Una vez registrada como precandidata a la gubernatura del Estado de México la Maestra Delfina Gómez Álvarez, se observa que lleva a cabo la actividad de entrega de propaganda en vía pública mediante lo que pueden considerarse brigadas; actos que se pueden localizar en rutas de búsqueda de redes sociales que a continuación se señalan:

**24 de enero de 2016**, en Facebook de la diputada local Miriam Sánchez Monsalvo con ruta de búsqueda <https://www.facebook.com/profile.php?id=100011144555924&fref=ts>, publica entrega de propaganda de la precandidata Delfina Gómez Álvarez:

Se inserta una imagen

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226274258855&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226297592186&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>

Se insertan cuatro imágenes

De igual manera en ruta de búsqueda

[https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?fref=pb&hc\\_loe\\_ation=friends\\_tab&pnref=friends.a11](https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?fref=pb&hc_loe_ation=friends_tab&pnref=friends.a11), de ED Chimalhuacan, de fecha **24 de enero**:

Se inserta una imagen

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320580008335415&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320579898338429&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>

Se insertan dos imágenes

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320579891671763&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320580015005084&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>

Se insertan dos imágenes

Continúa la difusión de la actividad de entrega de propaganda en vía pública en ruta de búsqueda:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523431116705&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>,

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523397783375&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>, de fecha **23 de enero**, identificado con el nombre de Brian Manzano:

Se insertan dos imágenes



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523394450042&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1925156384386743&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>

Se insertan dos imágenes

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid^1924387571130291&set=pcb.1924389231130125&type=3&theater>

Se inserta una imagen

*Se considera que lo anterior puede ser una a la norma, ya que la precandidata Delfina Gómez Álvarez lleva a cabo la entrega de propaganda en vía pública, toda vez que en un estricto sentido tomando en cuenta lo establecido en la convocatoria del partido Movimiento de Regeneración Nacional, la selección de sus precandidatos se lleva a nivel interno del partido, siendo una Asamblea Estatal la que lo designa:*

Transcribe el numeral 6 de la Convocatoria

*Ahora bien, en los estatutos de Movimiento de Regeneración Nacional, en el capítulo quinto; participación electoral, artículo 44, inciso e, señala:*

Transcribe los incisos o. p. q.

*Sumado a lo anterior, en el perfil social Consejo Estatal / Morena EdoMex (<https://www.facebook.com/1676940852579981/photos/pcb.1827092397564825/1827090294231702/?vP8=3&theater>) presenta la plataforma electoral del partido para el 2017, donde se establecen puntos como apoyo a adultos mayores y becas a jóvenes y niños, cuyo pronunciamiento se encuentra dentro del discurso de Delfina Gómez.*

Se insertan cuatro imágenes

*Situación que implica un acto más de falta a la norma, en tanto que en el artículo 245 del Código electoral del Estado de México, establece lo que a la letra dice:*

Se transcribe

*En ese orden de ideas, la propaganda de la Maestra Delfina Gómez Álvarez no debería ser distribuida en la vía pública o al electorado en general, toda vez que sale de la dinámica de ser de conocimiento de una COMUNIDAD, que en este caso serían los militantes de MORENA, así mismo se busca posicionar la imagen de la misma creando una desventaja con los demás contendientes para dicho cargo público.*

*Por otro lado, se puede observar que los eventos realizados por la precandidata son en lugares como plazas públicas, donde el alcance no se limita solo a la militancia (afiliados) de dicho partido político.*

*A continuación se presentan imágenes de un evento en los municipios de Ocuilán, Malinalco y Joquicingo, donde Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, acompaña a Delfina Gómez, precandidata de MORENA al gobierno del Estado de México.*

Se insertan cinco imágenes

<http://lopezobrador.org.mx/2017/01/24/con-honestidad-se-va-a-gobernar-el-estado-de-mexico-amlo-en-ocuilan/>

*6. Que la normativa electoral vigente prohíbe que se realicen actos anticipados de campaña, ya que éstos incidirían en electorado, lo que acarrearía una desigualdad en la contienda electoral por parte de los electores.*

*9. Que tal hecho resulta violatorio de los principios de equidad en la contienda electoral, lo cual trastoca el marco constitucional y electoral en la próxima contienda electoral a desarrollarse en el Estado de México el próximo cuatro de junio de dos mil diecisiete.*

*Una vez que se han colmado los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendente a que esta Autoridad comicial local, comparta el silogismo*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

### **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO**

Equidad en la contienda electoral: El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las competencias electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores. Es un principio clave que integraría un Derecho electoral común propio de aquellos países que se definen como Estados democráticos de Derecho y que se fundamentan en la idea de soberanía popular y en la sumisión de todos los poderes al imperio de la ley y de la constitución. Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él "estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa".

Se pide a este órgano comicial local de inicio al procedimiento especial sancionador electoral previsto en la legislación local del Estado de México, así como que se sancione la conducta -por demás ilegal- del partido político MORENA en beneficio de su precandidata Delfina Gómez Álvarez.

Además de que dicho proceso intrapartidario para la selección de candidata de MORENA es una simulación de ley, puesto que el propio partido político MORENA se encuentra repartiendo propaganda en vía pública, que han quedado constados en el apartado de hechos, y que además se puede concluir que dicha propaganda contiene la imagen, el nombre de Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la Gubernatura del Estado de México, al igual que el nombre del partido político MORENA.

Así las cosas de acuerdo a los plazos definidos en la legislación actual y por la naturaleza de cada una de las etapas en las cuales se desarrolla el proceso electoral este tipo de pronunciamientos, así como la entrega de propaganda utilitaria y lonas para ubicarlas en comercios y casas en el Estado de México; constituyen un acto anticipado de campaña.

### **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**

Se considera que tal conducta, infringe la legislación vigente, ya que mediante la realización de entrega de propaganda en vía pública denunciada, materia de la presente queja, el Partido Político MORENA posiciona a su precandidata la C. Delfina Gómez Álvarez frente a la ciudadanía en general. Toda vez que nos encontramos en un proceso electoral en la etapa de precampaña donde los partidos políticos pueden realizar únicamente propaganda política hacia los militantes o la asamblea que decidirá el proceso de selección interna y que sus contenidos deben de ir acorde a los documentos básicos e ideológicos del partido político y no así aquellos que generen posicionamiento.

Se transcriben tesis y jurisprudencia de rubro: ANÁLISIS DEL ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA SEGÚN CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LO CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN COLIMA).

De acuerdo con el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se entiende por actos anticipados de campaña, aquello que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el presente caso y en atención a los principios de legalidad y equidad en la contienda que deben prevalecer en los procesos electorales, queda claro que la conducta denunciada, el Partido Político MORENA ha infringido la normativa electoral mediante el posicionamiento que consigue al entregar propaganda electoral de la ahora precandidata C. Delfina Gómez Álvarez, y que la posiciona anticipadamente con miras a las campañas electorales.

...

Sobre esta base argumentativa, en el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:

El **elemento personal** resulta evidente, toda vez que el artículo 459 fracción I y II del Código Electoral del Estado de México, señala que los partidos políticos, son sujetos de responsabilidad, su 460 fracción IV y 461 fracción I del citado Código se refiere que constituye infracción de los partidos políticos y precandidatos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

#### **MORENA Y LA PRECANDIDATA DELFINA GÓMEZ ALVAREZ.**

Respecto al **elemento temporal**, la entrega de propaganda electoral en vía pública por parte del partido político MORENA que rebasa los límites de un proceso electoral intrapartidaria y los trasciende a la ciudadanía en general, en un momento que aún no es oportuno.

#### **PRECAMPAÑA**

Por último, el **elemento subjetivo** se configura porque del análisis realizado en el apartado de hechos, la entrega de propaganda en vía pública a la ciudadanía en general del Estado de México no se ajusta a la naturaleza de la propaganda de precampaña, porque más allá de un proceso intrapartidario, están posicionando a su precandidata la C. Delfina Gómez Álvarez para las campañas electorales antes de los tiempos establecidos en la ley.

El hecho de que se esté entregando propaganda (microperforados, lonas), sin que advierta alguna relación entre la acción y el proceso interno de selección de candidatos, para obtención de apoyo de las precandidatas registradas y no así con el solo posicionamiento a la ciudadanía en general de la multicitada precandidata Delfina Gómez Álvarez, se encuentra claramente que se está realizando un acto de campaña y afecta la equidad de la contienda.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los mensajes de precampaña de los partidos políticos deben contener un programa de trabajo que les permita a los contendientes posicionarse ante los militantes o simpatizantes del partido político en cuyo proceso interno participan, por lo cual se deben abstener de hacer referencia al Gobierno público, o a los precandidatos de otros partidos políticos.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-9/2016, sostuvo los partidos políticos llevan a cabo el procedimiento interno para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, utilizando el método previsto en sus Estatutos y Reglamentos.

En este sentido, señalo dicho órgano jurisdiccional que la precampaña tiene como finalidad que los precandidatos busquen el apoyo de los militantes o de los simpatizantes, según el método de selección interna, para obtener la candidatura a determinado cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, se puede deducir que al actualizarse los actos anticipados de campaña, por no cumplir con los requisitos exigidos en materia electoral para su difusión en la etapa de precampañas del proceso electoral local del Estado de México 2016-2017, y esto puede generar inequidad en la contienda electoral, en consecuencia se debe sancionar al partido político MORENA por las justificaciones aquí planteadas.

...



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



**b) Desahogo de la audiencia**

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

**b.1) Quejoso**

En dicha audiencia, el quejoso ratificó la denuncia en contra de MORENA y su precandidata a gobernadora Delfina Gómez Álvarez, por haber cometido y estar cometiendo de manera sistematizada actos anticipados de campaña, como producto de una estrategia planeada para promocionar su imagen, nombre y plataforma electoral en el periodo que está prohibido por la ley para el periodo que está comprendido, que es de precampañas; del mismo modo se le tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas aportadas, con excepción de la documental pública consistente en acta circunstanciada levantada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, que se desechó. Asimismo, alegó que a sus intereses convino.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**b.2) Probables infractores**

En la referida audiencia, los probables infractores Delfina Gómez Álvarez y el Partido Político MORENA, presentaron por escrito su contestación a la queja (en los mismos términos) y manifestaron sustancialmente, a través de sus representantes, lo siguiente:

- Que no han llevado personalmente, ni a través de interpósita persona o brigada, la entrega de propaganda en vía pública como lo pretende hacer ver el quejoso, utilizando para ello 17 fotografías y ocho ligas electrónicas de perfiles de Facebook mismas que no guardan relación una con otra, toda vez que se refieren a hechos distintos, diferentes y diversos y sin que se pueda desprender de las mismas circunstancias de tiempo, lugar y modo de realización de lo que se contiene en esas imágenes y ligas electrónicas para poder afirmar lo que el quejoso pretende.

➤ Que de la simple vista de las mismas solo se advierte la presencia de algunas personas sin poder identificarlas, en posesión de lo que aparentemente es propaganda de precampaña, que se está fijando en algunos muros, aparentemente de propiedad privada, además de otras personas que se encuentran en la vía pública en posesión de propaganda sin que dichas imágenes puedan advertir un acto de entrega de esa documentación o bien advertir de que se tratan o no de simpatizantes o militantes de Morena o ciudadanos en general. Asimismo, de la simple vista de las ligas a que hace referencia el quejoso no se puede inferir, ni si quiera como indicio, la comisión de una infracción a la normatividad electoral ya que, en todo caso, y en el caso sin conceder que la conducta fuera irregular, que no lo es, lo que en la especie debería probar el quejoso es que las personas a quienes supuestamente se les entrega propaganda de precampaña no son simpatizantes o militantes del partido político Morena además de que debe proceder a su identificación y la determinación del número de personas que intervinieron en los hechos, así como el lugar en que sucedieron y el momento en que supuestamente acaecieron los mismos y que tacha de ilegales, así como determinar del mismo modo que los sujetos activos que llevan a cabo la actividad o hecho denunciado como irregular tienen alguna relación directa con MORENA, procediendo a identificarlos y especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos que se pretenden acreditar.

➤ Que el quejoso hace una lectura parcial y sesgada, tanto de la convocatoria de MORENA para la selección de su candidato o candidata a gobernador o gobernadora del Estado de México, como del artículo 44 inciso e) del estatuto de Morena, para hacer pensar que el órgano encargado de elegir o seleccionar al candidato o candidata a Morena es la Asamblea Estatal Electoral cuando lo cierto es que los precandidatos son seleccionados por la Asamblea Estatal para que en su caso, pasen a la siguiente etapa del proceso, que es proponerlos a la Comisión Nacional de Encuestas para que se lleve a cabo sondeos y estudios de opinión, cuyo resultado de las encuestas, sondeos o estudios de opinión y dictámenes tendrá carácter de inapelable, mismos



que servirán de base para que el Comité Ejecutivo Nacional apruebe en definitiva al candidato o candidata de Morena a gobernador o gobernadora de la entidad, de conformidad con establecido en la bases 12, 13, 14, 15 y 16 de la misma convocatoria y la fe de erratas a la misma, publicada en fecha 18 de febrero de 2017, en relación con el artículo 44 inciso s) del estatuto de Morena.

➤ Que respecto a la plataforma electoral que aduce el quejoso, se trata de un documento de trabajo en virtud de que su partido se encuentra en proceso de elaboración de la misma y que por tal motivo se enderezó una consulta al Consejo General del IEEM para que nos señale qué actividades pueden realizar los partidos políticos para la elaboración de la plataforma electoral, toda vez que su registro se encuentra en la etapa de intercampañas. Además de ello dicha plataforma electoral se registrará, para que surta todos sus efectos legales como lo dispone el artículo 250 del Código Electoral del Estado de México, entre el 24 y el 28 de marzo del año en curso, de tal suerte que la documental que anexa y pretende vincular el quejoso no tiene ningún alcance legal por tratarse de documentos no registrados por el partido ante la autoridad administrativa electoral.

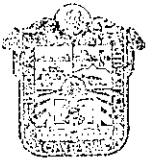
➤ Que el hecho supuestamente violatorio de los principios de equidad en la contienda electoral, no se prueba, no se acredita, quedándose solo en una afirmación temeraria, irresponsable e infundada por parte del quejoso, que debería dar motivo a su desechamiento por notoriamente improcedente; sin embargo, niego de manera categórica, la pretensión de la parte quejosa que pretenda involucrarme con violaciones a la normativa electoral.

➤ Que no le asiste derecho al promovente al afirmar, sin probarlo, que los hechos controvertidos en el presente caso son atribuibles a los denunciados. Que de acuerdo con los tiempos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de México, se encuentran inmersos en actividades propias de precampaña, por lo que tanto MORENA, sus dirigentes, afiliados y simpatizantes, así como sus precandidatas registradas, entre la que se encuentra Delfina Gómez Álvarez, han

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

alcanzado el derecho a llevar a cabo actos de precampaña electoral, así como propaganda de precampaña, en virtud del cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, así como por la expedición de la convocatoria respectiva, su publicación y el aviso que de ella se hizo a la autoridad administrativa electoral.

- Que el partido y las precandidatas registradas en su proceso de selección de candidato a gobernador tienen derecho entre otras cosas a llevar a cabo: reuniones públicas o privadas, debates o entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura. De la misma forma el partido, sus precandidatas, sus militantes y simpatizantes han alcanzado el derecho debido al cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, así como por la expedición de la convocatoria para la selección de candidato o candidata de Morena, su publicación y el aviso que de ella se hizo a la autoridad administrativa electoral para elaborar y distribuir escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura.
- Que el quejoso pretende que le asista el derecho al tratar de evidenciar el cumplimiento del elemento subjetivo de supuesta conducta ilícita en materia electoral pues presume que los hechos que sustenta están debidamente probados y, en particular el consistente en la supuesta entrega de propaganda (microperforados, lonas) (sic) sin considerar la insuficiencia probatoria al respecto y la nula identificación de quienes supuestamente participan en los hechos que denuncia, razón por la cual debe decretarse la inexistencia de la conducta denunciada. Además de ello, no le asiste derecho al promovente al considerar que los hechos y datos obtenidos de internet son suficientes para acreditar el elemento subjetivo de una posible conducta ilícita en materia electoral.



- Que el elemento subjetivo de la conducta presuntamente ilícita no se configura ya que lo que pretende acreditar en los hechos el promovente es información que se contiene en las diversas ligas de páginas de Facebook, misma que constituye una red social por internet y de la cual no se acreditan circunstancias de tiempo lugar y modo en la realización de la presunta conducta ilícita.
- El que se promoció una plataforma electoral como aduce sin probarlo el quejoso, no colma el elemento subjetivo para la determinación del ilícito electoral, ya que debe evidenciarse claramente la intención que evidencie el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de promover a un ciudadano a la postulación de un cargo de elección popular, porque el diseño legal y reglamentario no precisaba alguna distinción normativa relativa al carácter público o privado de los eventos, sino que, centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emitan, impliquen la promoción de una plataforma electoral registrada.
- Que el elemento temporal, en el presente asunto, tampoco se actualiza, en razón de que los hechos denunciados en modo alguno, se encuentran fuera de la etapa de precampaña; esto es, se encuentra comprendida dentro de la etapa de precampaña tal como fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinario de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador del Estado de México, comprende del veintitrés de enero al tres de marzo de la presente anualidad, por esa sola circunstancia considero que los actos celebrados se encuentran apegado a los principios que rigen el derecho electoral. En cuanto señala el quejoso respecto a los eventos públicos en la presente etapa de precampaña del proceso electoral de la referida entidad federativa, en ningún momento se ha vulnerado la normativa electoral o realizado actos anticipados de campaña como pretende el quejoso, puesto que no se ha planteado plataforma electoral alguna, tampoco he manifestado expresiones

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral".

Finalmente, MORENA y su precandidata Delfina Gómez Álvarez ofrecieron como pruebas la documental pública, consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario de MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; la documental pública, consistente en copia certificada de la convocatoria del instituto político al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

### Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, en la audiencia de referencia, objetaron las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles; en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

En específico objetan la **documental pública consistente en acta circunstanciada levantada por el secretario general de acuerdos**, conforme el artículo 395 del Código Electoral del Estado de México, para que revise y describa el contenido de diversas siguientes páginas electrónicas, ya que solo se invoca, sin aportarla, lo que contraviene la fracción IV del artículo 483 del Código Electoral de la entidad ya que el quejoso debe ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Aducen que el quejoso señala como prueba el acta levantada por el secretario general de acuerdos misma que no se encuentra agregada a la queja ni el oferente señala el lugar en la que se encuentra, sino que se presupone como una diligencia distinta, que en todo caso corresponde a una prueba distinta a la documental que pretende ofrecer y desahogar.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, la objetan cautelarmente en el caso de ser admitidas, ya que de las mismas no se acreditan fehacientemente circunstancias de tiempo, lugar y modo en la realización de los supuestos hechos que constituyen, a decir del quejoso, una infracción a la normatividad electoral. Asimismo, dicha documental no puede tener el alcance probatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 14 numeral 4 inciso d) de aplicación supletoria al reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México que establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Finalmente objetan esta prueba, ya que al no haberse aportado conjuntamente con la queja los coloca en un estado de total indefensión para efectos de poder pronunciarse adecuadamente sobre la misma lo que transgrede su derecho a la defensa y a la garantía al debido proceso atento a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

La documental pública consistente en la fe de hechos realizada por el notario público Dr. César Enrique Sánchez Millán titular de la notaría 130 del municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, instrumento número 13,420; volumen 290 protocolo ordinario, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende dar el quejoso para tratar de acreditar los supuestos hechos que considera ilegales, en virtud de que la fe de hechos expedida por el notario de referencia sólo da cuenta de la existencia de las fotografías en las ligas electrónicas referidas, pero no le consta al notario la realización de los hechos ni tampoco lo que a decir del fedatario señala como "brigadistas", ni sabe ni le consta que lo que sostienen en las manos los personajes que aparecen en las fotografías y que a decir del fedatario es "propaganda". Situación en toda suerte irregular en virtud de que no la tuvo a la vista ni le constan los hechos que describe de manera subjetiva y tendenciosa, atentando contra la fe pública y pre-constituyen una falsa prueba.

Asimismo, porque las fotografías que describe el notario público en la fe de hechos se refieren a perfiles de diversas personas, distintas direcciones electrónicas y diversos hechos que no pueden probar su existencia en lo individual, cada uno de ellos por insuficiencia probatoria y menos aún pueden administrarse, en virtud de que ninguno de ellos ha sido probado y, por consiguiente, la administración entre ellos es imposible.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostiene la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Por tanto, respecto a la primera de las documentales señaladas; baste decir que la misma fue desechada por la autoridad administrativa electoral, por las mismas razones que aducen los presuntos infractores; consecuentemente no obra agregada al sumario

Por lo que hace a la documental pública consistente en la fe de hechos, si bien se trata de una documental pública por haber sido emitida por un funcionario investido de fe pública; este tipo de instrumentos sólo hacen prueba plena sobre lo que le puede constar al fedatario público. Para el caso que nos ocupa, sólo acreditan que compareció ante él, una persona que le solicitó certificación de la descripción de ciertas ligas electrónicas, que el mismo solicitante ingresó a ellas

Luego entonces, este medio probatorio en términos del artículo 436, fracción I, inciso d) del código comicial local, sólo pueden hacer prueba plena de los hechos que les consten a los fedatarios públicos y no de



aquello que deriva de las manifestaciones de otra persona. Asimismo, por lo narrado y expuesto por los probables infractores, este Tribunal tiene por objetadas las imágenes digitales incluidas en la fe de hechos, en su alcance y valor probatorio.

Por otro lado, lo que hace a los perfiles de la página de la red Facebook, la página de internet lopezobrador.org.mx y las impresiones fotográficas, en términos del artículo 436, fracción III y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas son todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, por lo que al ofrecerla se debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Medios de convicción que sólo harán prueba plena cuando estén administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Consecuentemente, aún y cuando la verificación de las páginas electrónicas y las imágenes no fueron ofrecidas como una prueba técnica, sino que constan en una documental pública, este órgano jurisdiccional al momento de valorar el caudal probatorio de los autos determinará el grado de convicción que genera dicha probanza, así como el valor de las impresiones fotográficas.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le

competente resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los elementos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario precisar que la denuncia que se resuelve se centra en actos atribuibles a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez en su carácter de precandidata a la gubernatura del Estado de México del Partido Político MORENA y al propio partido político. En todos ellos se aducen actos anticipados de campaña:

1. **Por la entrega de propaganda en vía pública** a través de brigadas. Que la entrega de la propaganda de la Maestra Delfina Gómez Álvarez no debería ser distribuida en la vía pública o al electorado en general, yaz que trasciende a la comunidad y no sólo a los militantes de MORENA.
2. **Por eventos realizados por la precandidata en lugares como plazas públicas**, donde el alcance no se limita solo a la militancia (afiliados) de dicho partido político.

Distribución de propaganda y celebración de eventos en plazas públicas que pretende acreditar el actor, a través de diferentes publicaciones en la red social denominada Facebook y en la página de internet del ciudadano Andrés Manuel López Obrador.



Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. **Documental pública**<sup>2</sup>, consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
2. **Documental pública**<sup>3</sup>, consistente en la fe de hechos a petición del señor Armando Rosas Barrueta, realizada por el notario público Dr. César Enrique Sánchez Millán titular de la notaría 130 del municipio de Tizapán de Zaragoza, Estado de México: acta número 13,420; volumen 290 protocolo ordinario, del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.
3. **Documental pública**<sup>4</sup>, consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
4. **Documental privada**<sup>5</sup>, consistente en el oficio REPMORENA/03/2017, del diez de enero de dos mil dieciséis, signado por Ricardo Moreno Bastida, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
5. **Documental pública**<sup>6</sup>, consistente en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral, con número de folio 300, del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis y sus anexos (convocatoria del partido político MORENA al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora para el proceso electoral 2016-2017 en el Estado de México; copia certificada de la acreditación del representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General y copia simple de la credencial para votar del mismo representante).

<sup>2</sup> Visible a foja 28 del sumario.

<sup>3</sup> Agregada al expediente de la foja 29 a la 49.

<sup>4</sup> Visible a foja 162 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Inserta en la foja 163 del expediente.

<sup>6</sup> Consultable a fojas 164 a 174 del sumario.

**6. La presuncional legal y humana.****7. La instrumental de actuaciones.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**Acta circunstanciada sobre el contenido de diversas ligas electrónicas**

Es de destacar que el quejoso ofreció como prueba, la documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano colegiado, conforme al artículo 395 del Código Electoral del Estado de México, para el efecto de que revise y describa el contenido de las siguientes páginas electrónicas, sustento de la presente queja:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100011144555924&fref=ts>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226274258855&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226297592186&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>
4. [https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?fref=pb&hc\\_location=friends\\_tab&pnref=friends.all](https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?fref=pb&hc_location=friends_tab&pnref=friends.all)
5. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320580008338418&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>

6. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320579898338429&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>
7. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320579891671763&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320580015005084&set=pcb.320580078338411&type=3&theater>
9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523431116705&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>
10. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523397783375&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>
11. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523394450042&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>
12. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1925156384386743&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>
13. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924387571130291&set=pcb.1924389231130125&type=3&theater>
14. <https://www.facebook.com/1676940852579981/photos/pcb.1827092397564825/1827090294231702/?type=3&theater>
15. <http://lopezobrador.org.mx/2017/01/24/con-honestidad-se-va-a-gobernar-el-estado-de-mexico-amlo-en-ocuilan/>

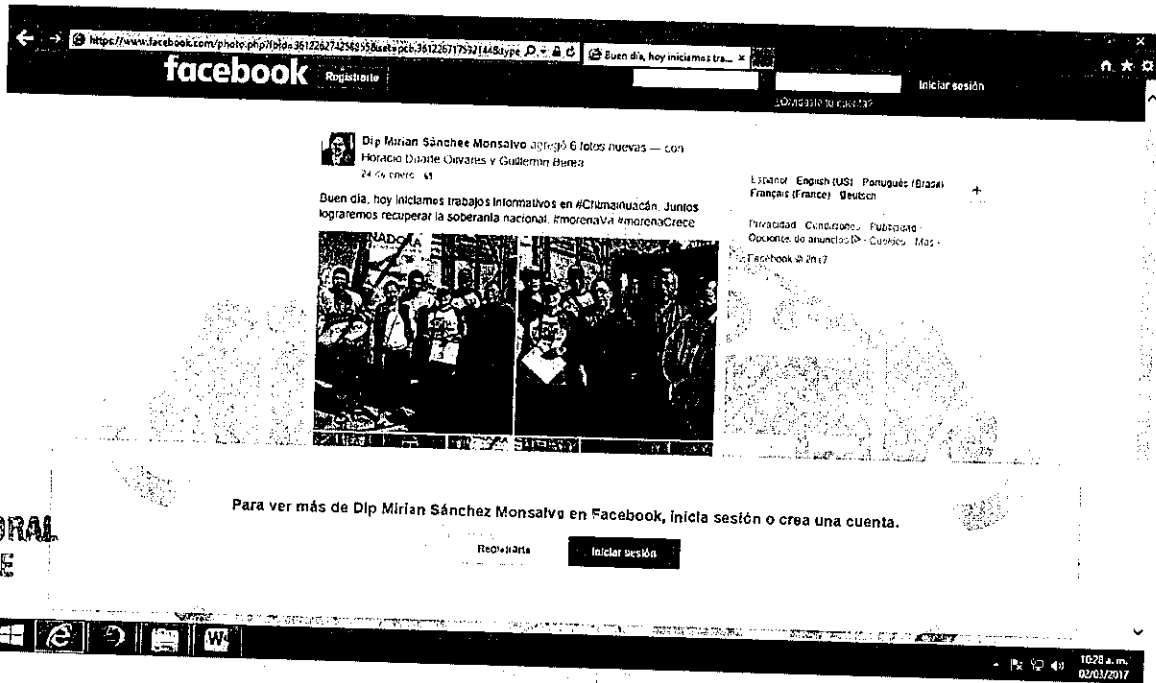
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Respecto a esta probanza, la autoridad administrativa electoral, durante la audiencia de pruebas y alegatos, la tuvo por desechada al no haber sido acompañadas las constancias, ni existir constancia de su solicitud o de la imposibilidad del oferente de recabarlas o justificación de tal impedimento.

Al respecto, habrá que señalar que de las quince ligas electrónicas referidas, ocho de ellas (las enumeradas como 1, 3, 5, 6, 7, 8, 13 y 15) fueron motivo de la fe de hechos ante notario público, por tal motivo serán en esa documental pública donde se analizará su contenido; por lo que hace a las señaladas con 2, 4, 9, 10, 11, 12 y 14, este Tribunal en términos del artículo 485, fracción II del Código Electoral Local, realizó como

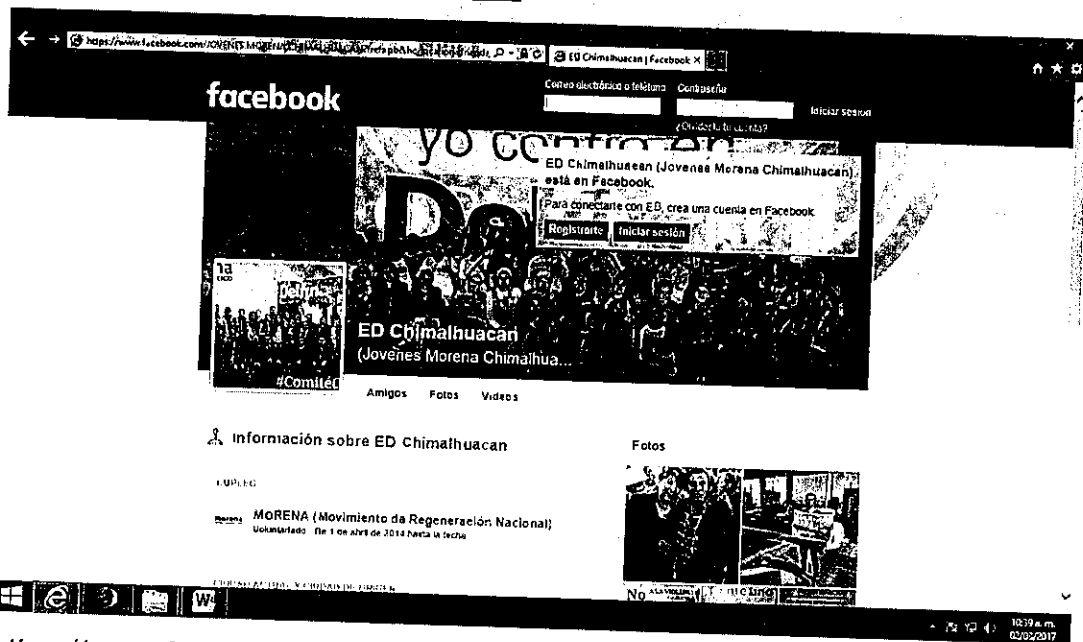
diligencias para mejor proveer<sup>7</sup>, la verificación del contenido de las ligas electrónicas precisadas y se pudieron apreciar las siguientes imágenes de pantalla:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=361226274258855&set=pcb.361226717592144&type=3&theater>



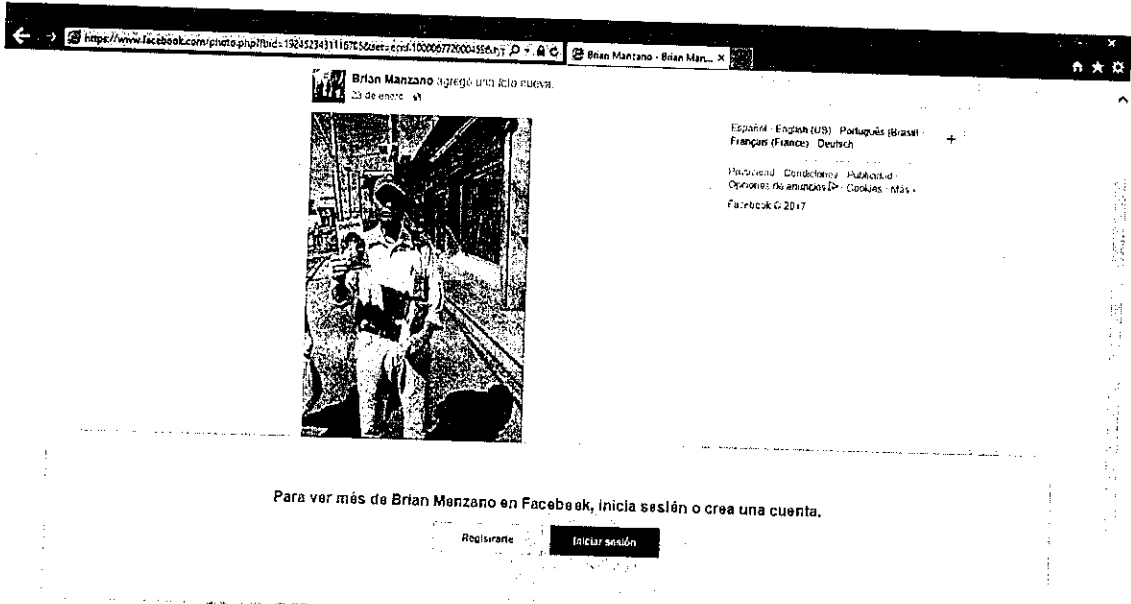
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

[https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?fref=pb&hc\\_location=friends\\_tab&pnref=friends.all](https://www.facebook.com/JOVENES.MORENA.CHIMALHUACAN?fref=pb&hc_location=friends_tab&pnref=friends.all)



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=192452343116705&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>

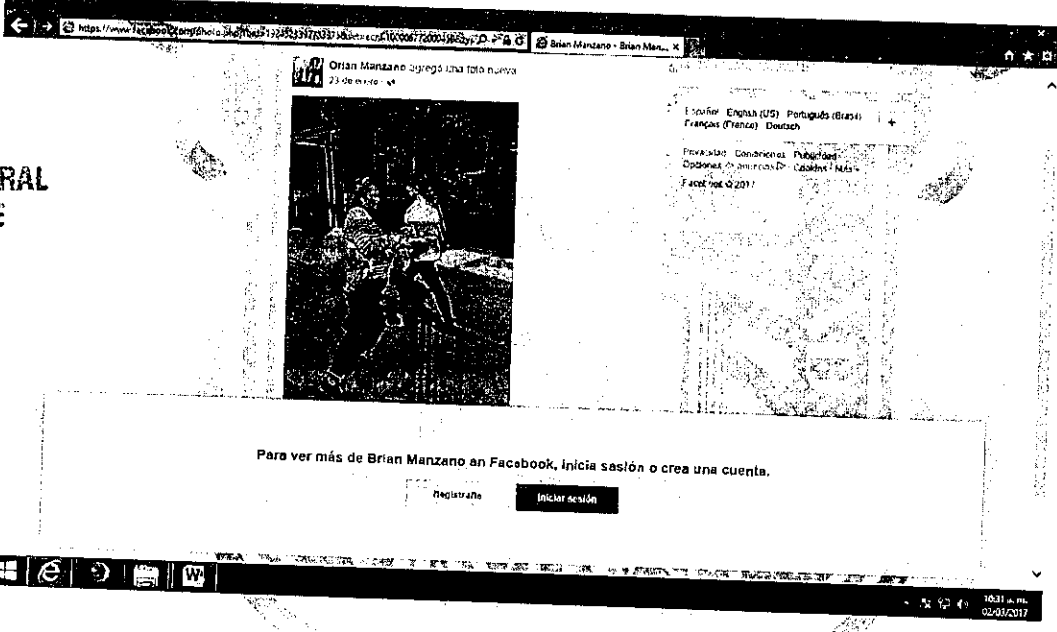
<sup>7</sup> Diligencia realizada el día dos de marzo de 2017, por la ponencia a quien se turnó el asunto de mérito.



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523397783375&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

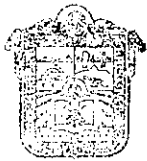


<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924523394450042&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>

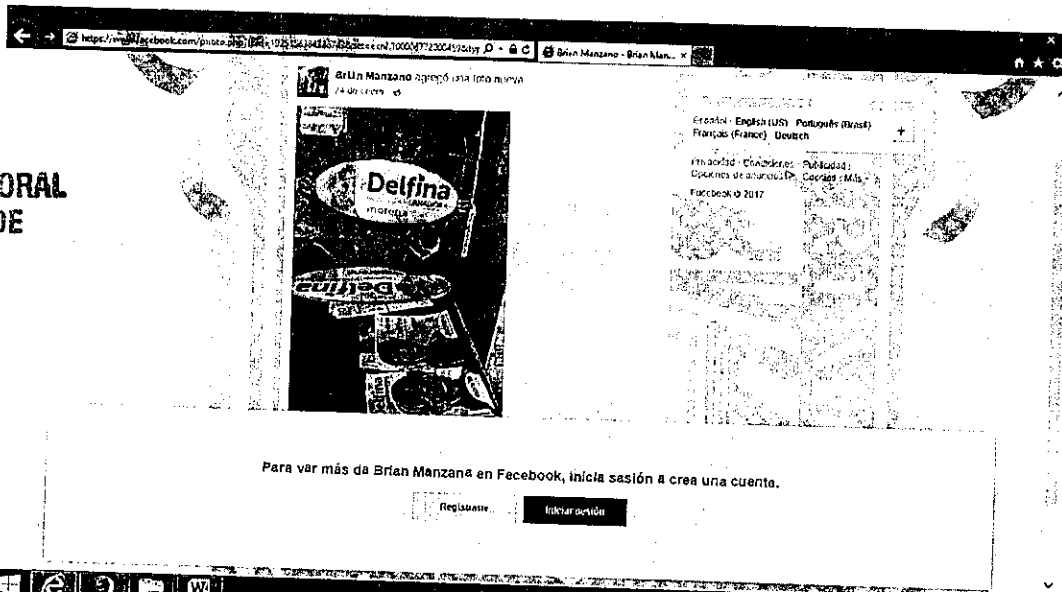




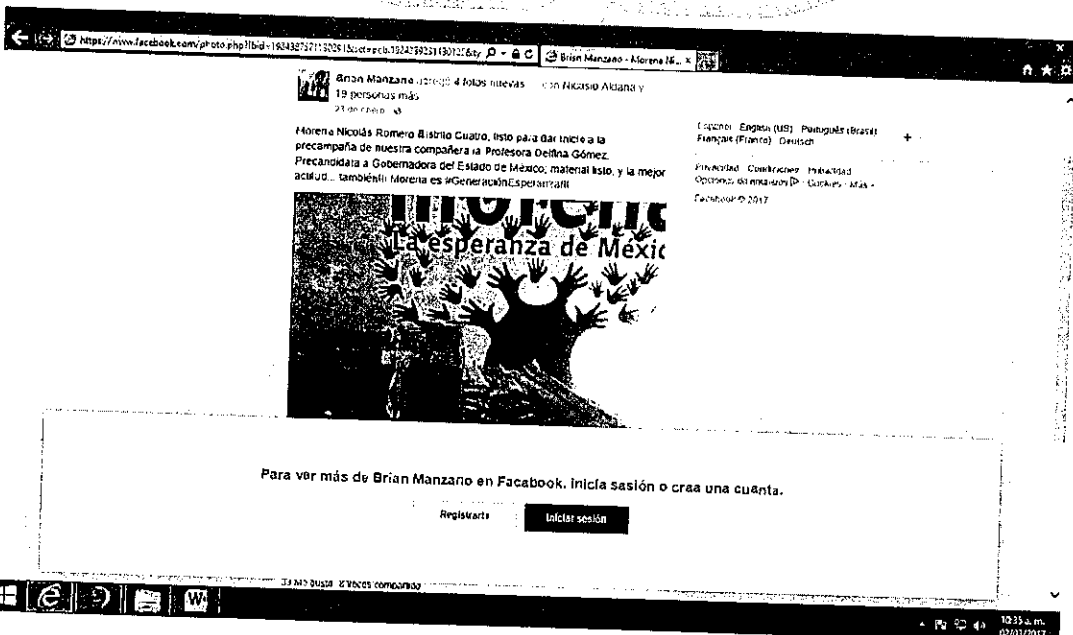
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1925156384386743&set=ecnf.100006772000459&type=3&theater>



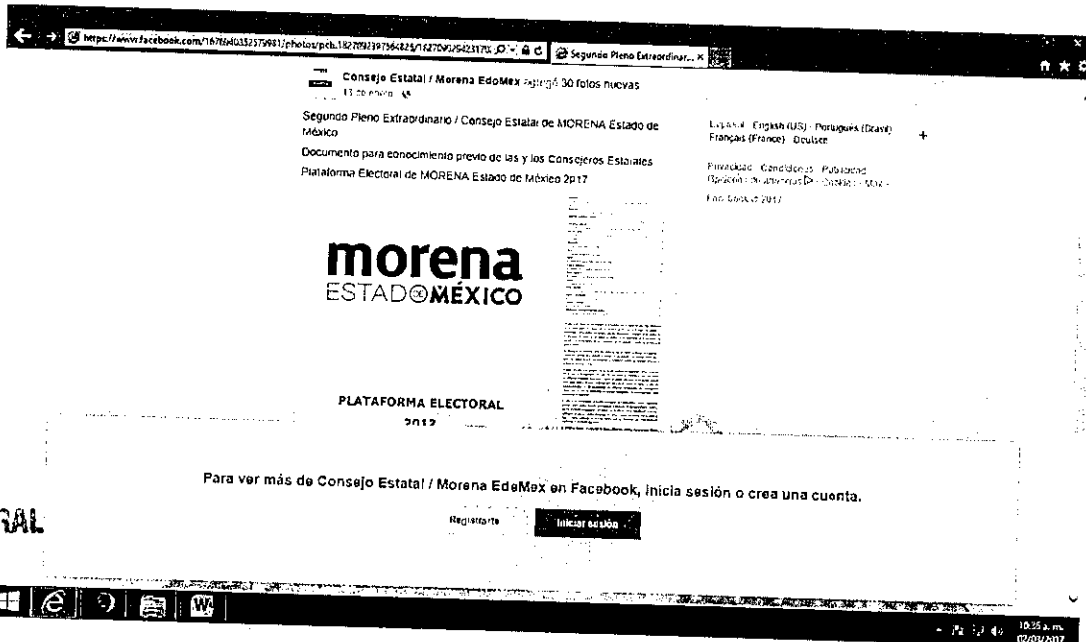
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1924387571130291&set=pcb.1924389231130125&type=3&theater>



<https://www.facebook.com/1676940852579981/photos/pcb.1827092397564825/1827090294231702/?type=3&theater>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo anterior, se destaca que todas las ligas electrónicas señaladas, remiten a la red social Facebook y para poder acceder al demás contenido de la liga se requiere crear o tener una cuenta en dicha red social e iniciar una sesión; en caso contrario, se imposibilita su navegación dentro de los diversos perfiles proporcionados por el quejoso. Luego entonces, la diligencia se realizó a partir de los links proporcionados, ingresando a través de internet.


Ahora, de la concatenación de todos los medios de prueba que obran en el sumario, este Pleno considera que no se actualizan los actos anticipados de campaña atribuible a la precandidata Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, por las siguientes consideraciones:

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele por violaciones a la normatividad electoral realizadas por la precandidata Delfina Gómez Álvarez y el partido político MORENA, violaciones que suponen la realización de actos anticipados de campaña por la entrega de propaganda en vía pública a través de brigadas y por la realización de eventos en lugares como plazas públicas, donde el alcance no se limita solo a la militancia; aseveraciones que realiza a partir de la publicación de diversas imágenes en cuatro muros de la red social Facebook, según consta en la fe de hechos realizada por notario público y en la revisión que realizó esta instancia en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso.

Por tanto, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Del mismo modo, el precepto constitucional particular en comento, dispone que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales y Ayuntamientos. Asimismo, que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas.

En armonía con la norma constitucional local, el Código Electoral del Estado de México establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

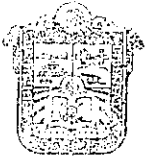
- 
- TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO
- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (artículo 234).
  - El proceso electoral se compone de las etapas siguientes: de preparación de la elección; jornada electoral; de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y, de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo (artículo 236).
  - Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar a las personas que serán sus candidatos. (artículo 241, párrafo primero).

- Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirante a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular (artículo 241, párrafo cuarto).
- Son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código (artículo 242).
- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna (artículo 245).
- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto



de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas (artículo 256).

Ahora, por acuerdo IEEM/CG/77/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del dos de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose en el acuerdo que el plazo máximo para la realización de las **precampañas** será de cuarenta días, mismos que correrían del **veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete** y que el periodo de **campañas** será de cincuenta y nueve días que comprenden del **tres de abril al treinta y uno de mayo** del corriente año.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, de las disposiciones normativas apuntadas se advierte que los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como las manifestaciones externas que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político; asimismo, se contemplan como actos anticipados de campaña la publicación de plataformas electorales o programas de gobierno, para obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Asimismo, de conformidad con el código comicial, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

Por su parte, la propaganda electoral se define en el mismo ordenamiento, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para

presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

De lo antes señalado, se advierte que tanto la constitución local como el código comicial, definen los criterios y parámetros a partir de los cuales los partidos políticos, coaliciones, así como los propios candidatos, habrán de ceñirse para la celebración de las campañas electorales.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas o candidaturas independientes, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realizan actos de campaña electoral, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normativa electoral.

Así, de acuerdo con el código comicial vigente en la entidad, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; para evitar que al iniciar anticipadamente la campaña un candidato tenga mayor oportunidad de promover su candidatura entre la ciudadanía, dejando en desventaja a otros candidatos que persigan el mismo fin.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011 y SUP-RAP-15/2012, estableció que para que las autoridades



jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1) **Personal.** Por regla general, son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) **Subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

3) **Temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de las campañas electorales.



Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional procede a analizar los actos atribuidos a Delfina Gómez Álvarez y al partido político MORENA para determinar si se actualizan los elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña:

**Actos anticipados de campaña (entrega de propaganda en vía pública y eventos en plazas públicas) publicados en la red social Facebook:**

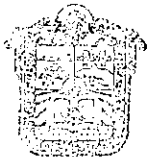
En primer lugar hay que precisar que el quejoso sostiene la existencia de los hechos con la publicación de imágenes y expresiones en los muros de la red social Facebook de: "Dip Mirian Sánchez Monsalvo", "Brian

Manzano" y "Ed Chimalhuacan"; así como en la página de internet: <http://lopezobrador.org.mx>.

Sin embargo, del análisis de las imágenes que se contienen en la fe de hechos notarial y en la revisión de las ligas electrónicas realizadas por este órgano jurisdiccional, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se da la distribución de propaganda electoral en vía pública, ni la celebración de eventos en plazas públicas.

Precisamente, el notario público da fe de lo siguiente:

... siendo las diez horas con cuarenta minutos del día al inicio mencionado, el solicitante de la fe de hechos, ARMANDO ROSAS BARRUETA, accede en su computadora portátil a internet por medio de la herramienta de búsqueda denominada "Google" y escribe: "Facebook", dando varios resultados y selecciona el que dice: "Facebook - Inicia sesión o regístrate", con lo que le da ingreso al Facebook del solicitante, posteriormente en el área de buscar personas, lugares y cosas que se ubica en la parte superior izquierda de dicha red social escribe: "Mirian Sánchez Monsalvo", con lo que le da ingreso al denominado "muro" del Facebook de la Diputada Mirian Sánchez Monsalvo, en donde DOY FE de que del lado superior izquierdo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino que viste saco color café, de pelo corto, de aproximadamente cuarenta a cincuenta años de edad y precisamente al lado derecho se puede leer: "Dip Mirian Sánchez Monsalvo" y en la parte central se aprecia una publicación que dice: "Buen día, hoy iniciamos trabajos informativos en #Chimalhuacan. Juntos lograremos recuperar la soberanía nacional. #morenaVa #morenaCrece"; y en la parte inferior de lo antes descrito una serie de fotografías, de las cuales el solicitante me muestra cinco en las que se aprecia un grupo de personas brigadistas con propaganda en sus manos, acto continuo el solicitante me muestra varias publicaciones de la misma red social que estamos observando; posteriormente el solicitante escribe en el área de buscar que se encuentra en la parte superior izquierda "ED Chimalhuacan", con lo que le da ingreso al denominado "muro" del Facebook de ED Chimalhuacan, en donde DOY FE de que del lado superior izquierdo se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino que viste saco color gris y camisa color roja, y precisamente en la parte central se aprecia una publicación que dice: "El día de hoy iniamos (sic) los recorridos de la precampaña a Gobernadora de la profesora #DelfinaGómez Haremos un buen trabajo, vamos #Chimalhuacan ¡vamos a ganar! #Edomex... Ver más", acto continuo el solicitante me muestra varias publicaciones de la misma red social que estamos observando; posteriormente el solicitante escribe en el área de buscar que se encuentra en la parte superior izquierda "Brian Manzano", con lo que le da ingreso al denominado "muro" del Facebook de Brian Manzano, en donde DOY FE de que del lado superior izquierdo se aprecia la imagen de varias personas, y precisamente en la parte central se aprecia una publicación que dice: "Trabajo en equipo!!! Compañeros de Morena Nicolás Romero Distrito Cuatro acompañando a la compañera Profesora Delfina Gómez, Precandidata a Gobernadora del Estado de México en Toluca, y otros más brigadistas en nuestro municipio, Morena es #GeneraciónEsperanza!!!, acto continuo el solicitante me muestra varias publicaciones de la misma red social que estamos observando; posteriormente el solicitante accede a internet por medio de la herramienta de búsqueda denominada "Google" y escribe: "andres manuel lopez obrador", dando varios resultados y selecciona el que dice:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



"lopezobrador.org.mx", con lo que le da ingreso a la página principal del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y **el solicitante comienza a buscar una publicación de fecha veinticuatro de enero dos mil diecisiete** que tiene como título "Por los municipios de Ocuilan, Malinalco y Joquicingo, Andrés Manuel López Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, acompaña a Delfina Gómez, precandidata de MORENA al gobierno del Estado de México", y en la parte inferior de lo antes descrito una serie de fotografías, de las cuales el solicitante me muestra y se aprecia al ciudadano Andrés Manuel López Obrador realizando actos en compañía en la Diputada Delfina Gómez Álvarez, seguimos con la fe de hechos hasta el horaio de las once horas con cuarenta minutos, hora en que el solicitante indica al Suscrito Notario que es todo lo que desea que se dé fe, y no habiendo declarado solicitante, doy por concluida la presente acta en la que YO EL NOTARIO..."

(Énfasis añadido)

Asimismo, anexa imágenes y descripción de veintiocho ligas electrónicas a las que accedió el solicitante de la fe de hechos.

Por lo que ni de la descripción realizada por el fedatario público ni de las imágenes anexas se genera convicción de que los denunciados hayan realizado actos anticipados de campaña consistentes en distribución en vía pública de propaganda electoral, ni la celebración de eventos en plazas públicas; no se tiene la certeza sobre el lugar en que fueron tomadas las fotografías que posteriormente fueron subidas a las red social; tampoco el día en que sucedieron los hechos y muchos menos de la identidad de las personas que fueron captadas en la imagen. Si bien en la mayoría de las imágenes se aprecia que la gente sostiene propaganda de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, ésta tiene la leyenda "Precandidata Gobernadora".

Asimismo, de las pruebas aportadas no se puede concluir que las personas que aparecen en las imágenes, ni la precandidata o el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, estén solicitando el voto en favor de Delfina Gómez Álvarez o que se esté promocionando una plataforma electoral o programa de gobierno; consecuentemente, para este Pleno no se encuentran acreditados los actos anticipados de campaña imputados al partido político MORENA y a su precandidata a Gobernadora del Estado de México.

Por otro lado, si la intención del quejoso se centra en la difusión de la imagen de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, más allá de los militantes del partido MORENA, a través de la red social Facebook, es preciso señalar que con relación a la naturaleza del Internet y las redes



sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias<sup>8</sup> ha considerado que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que, debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información.

También determinó que las redes sociales, por ejemplo Facebook, son un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; adicionalmente, las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría, de los contenidos que allí se exteriorizan.

Por consiguiente, el máximo órgano en materia electoral enfatizó que dada la forma en que opera el internet, puede colegirse que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse, menos aún se puede identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.

Por otra parte, señaló que dichas redes sociales no permiten accesos espontáneos, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, por lo que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática.

También, ha sostenido que la sola publicación, en sí misma, de un mensaje en Facebook no constituye un acto de proselitismo, pero debe estudiarse al caso concreto para decidir si se pudiera o no llegar a actualizar alguna infracción electoral.

Por lo que, una vez señalados los criterios y el marco jurídico, este Tribunal estima que también es **inexistente** la violación por actos anticipados de campaña, por la publicación de imágenes y contenidos en la red social Facebook e internet.

<sup>8</sup> SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

Lo anterior, porque en el presente asunto, el uso de las redes sociales (Facebook) no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información denunciada entre los electores que residen en el Estado de México; pues, para que los mensajes puedan llegar a los receptores, debe acreditarse que los electores son de esta demarcación geográfica, situación que no acontece; además, los receptores, deben asumir un rol activo y por voluntad propia acceder a la información que se pretende divulgar; ya que, se insiste, la naturaleza de las redes sociales no tienen efectos de difusión espontáneos y automáticos.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los electores pertenecientes al Estado de México, realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar a la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Además, la red social de Facebook cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada por distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" a distintos perfiles, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en "el muro", de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de "amigos", de manera instantánea y momento a momento.

En este escenario, dado que las publicaciones materia del presente procedimiento sancionador se realizaron a través de la plataforma de Facebook, resulta válido concluir que para conocer la misma, es necesario que los electores del Estado de México, accedan al portal de internet de Facebook, tengan una cuenta de esa red social y en ese caso "enviar", "aceptar" una "solicitud de amistad" o "seguir" a la cuenta de perfil denunciada; sin embargo, de autos no es posible acreditar estas hipótesis.



Precisamente en la fe de hechos notarial, se advierten los pasos que se siguieron para poder acceder a la información e imágenes que sirvieron de base para la queja; es decir, el solicitante debió realizar lo siguiente:

1. En una computadora acceder a internet.
2. En el buscador "Google", escribir la palabra "Facebook".
3. De los varios resultados que proporciona el buscador, elegir "Facebook -Inicia sesión o regístrate".
4. Ingresar a Facebook desde la cuenta personal del solicitante.
5. En el área de buscar personas, lugares y cosas que se ubica en la parte superior izquierda de dicha red social escribe: "Mirian Sánchez Monsalvo",
6. Al ingresar al denominado "muro" del Facebook de la Diputada Mirian Sánchez Monsalvo, revisar las publicaciones e imágenes del interés del solicitante.
7. Regresar al área de buscar y escribir "ED Chimalhuacan", con lo que le da ingreso al denominado "muro" del Facebook de ED Chimalhuacan, para revisar publicaciones e imágenes.
8. Regresar al área de buscar y escribir "Brian Manzano", con lo que le da ingreso al denominado "muro" del Facebook de Brian Manzano para encontrar publicaciones e imágenes subidas en dicho muro.

Asimismo, para encontrar imágenes en las que aparecen las figuras de la precandidata Delfina Gómez Álvarez y el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en la fe notarial, se advierte que el solicitante, una vez que tuvo acceso a internet ingresó a la herramienta de búsqueda denominada "Google" y escribió: "*andres manuel lopez obrador*". De los varios resultados que arrojó seleccionó el que dice: "*lopezobrador.org.mx*", con lo que ingresó a la página principal del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el solicitante comienza a buscar una publicación de fecha veinticuatro de enero dos mil diecisiete que tiene como título "*Por los municipios de Ocuilan, Malinalco y Joquicingo, Andrés Manuel López*



*Obrador, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, acompaña a Delfina Gómez, precandidata de MORENA al gobierno del Estado de México”,*

Por tanto, desde la óptica de este órgano jurisdiccional local, no se actualizan los actos anticipado de campaña a través de las publicaciones en la referida red social, ni en la página lopezobrador.org.mx, pues el conocimiento de la información que pudiera generarse en el presente asunto, no es masivo, sino que deriva de la voluntad de distintas personas que desean conocer la misma. Amén de que los perfiles en donde se encuentran publicados los textos y las imágenes de las que dio fe el Notario Público no puede vincularse directamente a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez o al partido político MORENA.

De manera similar a lo anterior, han resuelto la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-168/2015 y acumulado, así como SRE-PSC-85/2015; así como este Tribunal en el diverso PES/43/2015, PES/47/2015 y PES/73/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

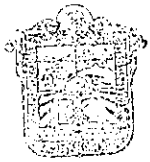
A más de lo anterior, del análisis de las manifestaciones realizadas por los titulares de los perfiles de Facebook que fueron motivo de revisión, así como de las imágenes publicadas en los mismos, este órgano resolutor estima que no se da una afectación al principio fundamental de equidad en la contienda electoral, a partir de su difusión en Facebook e internet, que pudieran representar actos anticipados de campaña, principalmente porque se trata de espacios de plena libertad, idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, sin que en el caso particular se aprecien contenidos que afecten derechos fundamentales de la mayor trascendencia que pudieran ser un límite a esa libertad.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el quejoso aduce que en el perfil de Facebook del “Consejo Estatal / Morena EdoMex, se presenta la plataforma electoral del partido para el 2017 y para ello, proporciona la liga electrónica (enumerada como 14 en su escrito de pruebas):

<https://www.facebook.com/1676940852579981/photos/pcb.1827092397564825/1827090294231702/?type=3&theater>

Al respecto, tampoco asiste la razón al quejoso, debido a que de la diligencia que realizó este órgano jurisdiccional y que quedó precisado en párrafos precedentes, dicha publicación se trata de un documento previo y no la plataforma electoral que sostendrá el partido político MORENA en la elección en curso.

Lo anterior es así, debido a que tal y como lo señala el quejoso, al ingresar a la liga proporcionada, se advierte que se trata del perfil de Facebook del *Consejo Estatal / Morena EdoMex*; sin embargo, la información que se proporciona es: *"13 de enero Segundo Pleno Extraordinario / Consejo Estatal de MORENA Estado de México. Documento para conocimiento previo de las y los Consejeros Estatal Plataforma Electoral de MORENA Estado de México 2017"*<sup>9</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Luego entonces, el referido perfil de Facebook es un medio de comunicación para dar a conocer un documento previo a los Consejeros Estatales del referido instituto político, antes de la realización de un Pleno Extraordinario; lo que no torna en definitivo el documento publicado; máxime que, se insiste, el conocimiento de su contenido no se da en forma espontánea ya que se requiere de formar parte de la red social y buscar específicamente el perfil y la información deseada.

Por tanto, al no obrar más medios probatorios en el sumario para acreditar que los denunciados realizaron los actos anticipados que se les imputa, opera la presunción de inocencia, tanto para la precandidata como para el partido político que lo postula.

Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al indicar que: *"la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del*

<sup>9</sup> Imagen ya inserta en esta resolución.

poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados... mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo".<sup>10</sup>

Asimismo, con base en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la mencionada Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"<sup>11</sup>, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, pues no se cuenta con elementos con grado de convicción sobre la existencia de los hechos esgrimidos por el quejoso; lo que implica imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, ya que no existe prueba que demuestre fehacientemente la responsabilidad de Delfina Gómez Álvarez precandidata a la gubernatura del Estado de México y del Partido Político MORENA.

En consecuencia se determina que es **inexistente** la transgresión al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

<sup>10</sup> Tesis XVII/2005 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"; visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO**

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
**MAGISTRADO**

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA**  
**JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**